

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver trámite a seguir. 09 de junio de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia Oficina 220

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Tres (3) de julio dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 C.G.P.

II. ANTECEDENTES

En el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal QUINTERO VALBUENA – CALVETE CACERES, se fijó edicto emplazatorio de fecha siete (7) de Febrero de 2019 (FI.42), mediante secretaria del Despacho, por el cual se emplaza a los acreedores; emplazamiento ordenado de conformidad con lo resuelto en auto admisorio de fecha 3 de diciembre de 2018 (FI.32); emplazamiento a que a todas luces constituye un impulso procesal que a las partes corresponde.

A continuación, observa el Despacho memorial presentado por el Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA, por el cual solicita, “*se expida copia autentica del auto admisorio de la demanda, de la notificación de la demandada y de la contestación de la demanda*”; sin que esto constituya cumplimiento alguno de la carga procesal correspondiente.

Así las cosas, se observa a la fecha, que no se ha presentado actuación alguna de parte de los interesados que permita dar impulso del presente proceso desde hace más de un año en que se fijara edicto emplazatorio con **fecha siete (7) de Febrero 2019**, para ser retirado por la parte interesada a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio, por tanto **ante la inactividad del proceso** ingresa el expediente al Despacho para estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 Núm. 2 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

El código general del proceso vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase

concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis; y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

El Art. 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del proceso, estableció,

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

“el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.

En estudio de la actuación puede observarse, que el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, **ha estado en la secretaría del despacho desde el siete (7) de febrero de 2019 en espera de que los interesados en el presente proceso cumplan con la carga de parte, la cual, es adelantar las diligencias pertinentes al emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Conyugal, conforme lo dispuesto en auto admisorio de fecha 3 de diciembre de 2018 (Fl.32).**

Así las cosas, observa este despacho que desde la última diligencia a la fecha ha transcurrido más de un (1) año; inactividad y parálisis que supera el término previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo.

Si bien se observa memorial visto a Folio 43, de parte del Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA, por el cual solicita, *“se expida copia autentica del auto admisorio de la demanda, de la notificación de la demandada y de la contestación de la demanda”*; también se hace obvio que el mismo no está encaminado a dar cumplimiento alguno a la carga procesal correspondiente.

Por lo tanto, se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares. **Teniendo en cuenta que en el caso de marras ha pasado más de un (1) año, sin que la parte interesada materializara lo ordenado, por lo que considera esta Judicatura que le es aplicable el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.** anteriormente transcrito.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas a cargo de la parte solicitante.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito por primera vez del Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal QUINTERO VALBUENA – CALVETE CACERES, según las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y **DECLARAR** sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones secretariales en rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6473c31ae7c5cd36ba0be7142ebd2c7acb6d6a94602feb7e2cc680db434e4bb2

Documento generado en 03/07/2020 10:38:55 AM